

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000435 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO
COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOPIT."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1541/78, y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental al pozo profundo construido por el Departamento Administrativo para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (DAGUAS) para el abastecimiento de agua del corregimiento de Pital de Megua, se procedió a realizar una visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto técnico N° 000904 del 5 de Noviembre de 2010, del cual se tiene lo siguiente:

"Que el Acueducto Comunitario de Pital de Megua – ACOPIT capta agua de un pozo profundo, ubicado a la entrada del corregimiento de Pital de Megua, en las coordenadas Latitud: 10°50'20,6" N - Longitud: 74°55'10,7" O,

Que de este pozo profundo la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento del Atlántico antiguamente llamada Departamento Administrativo para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (DAGUAS) no realizó en ninguna fecha el trámite respectivo para la legalización de la captación de agua, este requerimiento fue efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el Auto No.000678 del 1 de octubre del 2001 y el Auto No.000405 del 19 de diciembre del 2002.

Que el Acueducto Comunitario de Pital de Megua – ACOPIT, abastece de agua al corregimiento de Pital de Megua para un total de 355 suscriptores, la frecuencia de captación es de 6 horas/día por 6 días/semana con un caudal de 7 L/seg.

Que al agua captada del pozo profundo se le ha realizado cada tres (3) meses muestreos de calidad del agua por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, al momento de la visita no tenían evidencia de la realización de los muestreos de agua.

Que el pozo profundo tiene una profundidad de 86 metros aproximadamente y posee una motobomba eléctrica sumergible de 10 HP para un caudal de 7 L/seg.

Que el pozo profundo posee un macromedidor para establecer la cantidad de agua que se esta captando, de igual forma en las viviendas del corregimiento de Pital de Megua se encuentran instalados micromedidores para la medición del volumen de agua consumido por los suscriptores.

Que el agua captada es almacenada en un tanque semienterrado de 96000 litros de capacidad y es distribuida por gravedad de un tanque elevado a las diferentes viviendas del corregimiento de Pital de Megua.

Que para la desinfección del agua captada del pozo profundo se utiliza Hipoclorito de Calcio (HTH) el cual es un compuesto químico cuya formula es $Ca(OCl)_2$. Es ampliamente utilizado en tratamiento de aguas por su alta eficacia contra bacterias, algas, moho, hongos y microorganismos peligrosos para la salud humana. Además es un agente blanqueador. Su apariencia es granulosa, de color beige claro. En solución acuosa desprende un olor similar al del Hipoclorito Sódico."

Que teniendo en cuenta el concepto técnico originado del seguimiento ambiental al pozo profundo construido por el Departamento Administrativo para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (DAGUAS), para el abastecimiento de agua del corregimiento de Pital de Megua y así mismo teniendo en cuenta el expediente No 0109-231 se puede concluir: Que El Departamento Administrativo para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (DAGUAS) de la Gobernación del Atlántico no ha cumplido con lo requerido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el Auto No.000678 del 1 de octubre del 2001 y el Auto No.000405 del 19 de diciembre del 2002, con respecto a la legalización de la captación de agua que viene efectuando el Acueducto Comunitario de Pital de Megua – ACOPIT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000435 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOPIIT."

Que esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que :

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el art. 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: "Son aguas de uso público...."

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas".

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, en su artículo 9o., tiene en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2011.

. 000435

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO
COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOPIT.”**

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, establece que : Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto.

Que en el artículo 36 del mismo señala que: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en géneral, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Acueducto Comunitario de Pital de Megua – ACOPIT, identificado con Nit No. 802.018.541-1, representado legalmente por el señor Hugo Bradford Sarmiento, en un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000435 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE PITAL DE MEGUA – ACOPIT."

- Realizar una solicitud ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para efectuar el trámite pertinente para legalizar la captación de agua del pozo profundo que abastece de agua al corregimiento de Pital de Megua y que se encuentra ubicado a la entrada del corregimiento de Pital de Megua en las coordenadas Latitud: 10°50'20,6" N - Longitud: 74°55'10,7" O.
- Aportar la documentación necesaria para el otorgamiento de la concesión de agua subterránea del pozo profundo que abastece de agua al corregimiento de Pital de Megua. Para el respectivo trámite de la concesión de agua subterránea, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entrega los términos de referencia y el formulario único nacional de solicitud de concesión de agua subterránea acorde a lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978.
- Enviar copia a la Corporación de las caracterizaciones efectuadas cada tres (3) meses por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico al agua captada del pozo profundo ubicado a la entrada del corregimiento de Pital de Megua.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los **27 MAYO 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0109-231

CONC TEC 00904 Noviembre 5/2010.

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

SLC